



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 926/2020

**S/REF:**

**N/REF:** R/0926/2020; 100-004657

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Ciencia e Innovación

**Información solicitada:** Medidas restricciones tecnología inalámbrica y Planes Inspección estaciones radioeléctricas

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 19 de octubre de 2020, la siguiente información:

*Que, con arreglo a los artículos 12 y 17 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia se me proporcione, preferentemente en formato electrónico y en la dirección de correo electrónico [REDACTED] la información solicitada en el documento anexo, con arreglo a las siguientes*

**ALEGACIONES**

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*PRIMERA.- A vista de la posibilidad de restringir el uso de la tecnología inalámbrica que prevé el artículo 66.1.b) de la ley general de telecomunicaciones en orden a “proteger la salud pública frente a los campos electromagnéticos” interesa que por ese Ministerio se me entregue copia del documento que contenga las medidas adoptadas hasta el momento en orden a imponer, en su caso, tales restricciones.*

*SEGUNDA.- A vista del artículo 96.8 del Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, cuando afirma que “los servicios técnicos del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital elaborarán planes de inspección para comprobar la adaptación de las estaciones radioeléctricas a lo dispuesto en este reglamento.*

*Con carácter anual, dicho ministerio, sobre la base de los resultados obtenidos en las citadas inspecciones y de las certificaciones presentadas por los operadores, elaborará y hará público un informe sobre la exposición a emisiones radioeléctricas”, interesa que por ese Ministerio se me entregue copia del plan o planes que pudieran haberse adoptado, ya que una primera búsqueda de su posible publicación no da resultado alguno ni en el BOE ni en la web del Ministerio.*

No consta respuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación.

2. Mediante escrito presentado en Registro general de la AGE el 19 de diciembre de 2020, registrado de entrada el 28 de diciembre siguiente, el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>2</sup>](#), una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

*No habiendo recibido respuesta en 30 días naturales de los siguientes organismos: Delegación del gobierno en Andalucía, Ministerio de transición ecológica y reto demográfico (asuntos generales) y Ministerio de innovación y ciencia (atención al ciudadano). Adjunto archivos como prueba de lo expresado en este documento.*

*Solicita: en mi condición de interesado, soliciten ustedes como Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la respuesta e información requerida a los organismos públicos mencionados en la exposición de esta solicitud.*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

3. Con fecha 28 de diciembre de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada el 13 de enero de 2021, el citado Departamento Ministerial realizó las siguientes alegaciones:

(...)

*1- El MCIN no tramitó en primera instancia solicitud de transparencia alguna. La UIT del MCIN no conoce el contenido de la resolución recurrida por el interesado.*

*2- El Registro General del MCIN recibió el 20 de octubre un documento aportado por el interesado, a través del cual solicitaba copia de las medidas adoptadas para la restricción de la tecnología inalámbrica, así como también una copia del plan de inspección para control de estaciones radioeléctricas.*

*3- El 21 de octubre, dicho documento fue rechazado por el MCIN, al no ser de su competencia, y remitido al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital entendiendo que la DG de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual ostenta competencias sobre la materia. Este Ministerio entendemos que es el que ha resuelto la solicitud de acceso de información presentada por el interesado, y por lo tanto, el que debe ser parte en el procedimiento instruido por el CTBG.*

*4- Desde el MCIN, que no ha dictado resolución alguna en materia de transparencia, se entiende que este Ministerio no resulta competente. No obstante, quedamos a disposición del CTBG para colaborar y contribuir cuanto sea necesario a la resolución que pueda dictarse para resolver el recurso presentado.*

4. El 18 de enero de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>3</sup>, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dio audiencia al reclamante para que formulase las alegaciones que estimara pertinentes. Notificado el 19 de enero de 2021, mediante comparecencia del interesado, no consta la presentación de alegaciones.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>4</sup>](#), en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>5</sup>](#), el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, que con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12<sup>6</sup>](#), reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Por su parte, el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el presente supuesto, conforme se ha reflejado en los antecedentes, la solicitud de información, según manifiesta expresamente el Ministerio de Ciencia e Innovación se *recibió en el Registro General 20 de octubre*, si bien, como también manifiesta el Ministerio el *21 de octubre, dicho documento fue rechazado por el MCIN, al no ser de su competencia, y remitido*

---

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

*al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital entendiendo que la DG de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual ostenta competencias sobre la materia.*

Al respecto hay que señalar que a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el Ministerio de Ciencia e Innovación a la vista de la solicitud de información recibida ha considerado de aplicación, aunque no lo indica expresamente ni ha dictado resolución sobre acceso, el artículo 19.1 LTAIBG conforme al cual, *“Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.”*

En este sentido, se recuerda a la Administración que el citado artículo establece que ha de informar de la remisión al solicitante, circunstancia que no consta en el expediente, ya que como ya hemos indicado, en sus alegaciones el Ministerio solo confirma que recibió la solicitud de información, que la rechazó por no ser de su competencia, y la envió al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

4. El reclamante, no ha formulado alegaciones, a pesar de que consta la comparecencia del mismo, por lo que entendemos que se conforma con la respuesta dada por el Departamento ministerial frente al cual interpuso la reclamación.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación del Ministerio de Ciencia e Innovación se ha producido una vez transcurrido el plazo legal establecido en la LTAIBG y como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

Por las razones expuestas, la presente reclamación ha de ser estimada por motivos formales.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 28 de diciembre de 2020, frente al MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN, sin más trámites.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)<sup>7</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>8</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>8</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>